

El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 0015 de enero 24 de 2017
Infracción

RESOLUCIÓN No. **0410**

(02 MAR 2022)

"POR LA CUAL SE ORDENA UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 3301 de 30 de octubre de 2017 se ordenó abrir indagación preliminar por la tala de dos (2) árboles de la especie Nispero (*Eriobotrya japonica*) y Naranja (*Citrus xaurantium*) los cuales se encontraban plantados en la calle 8 con carrera 19 barrio Versailles, exactamente en las coordenadas X: 855110 Y: 1521932 Z: 192 X: 855110 Y: 1521933 Z: 193 m, con un diámetro de 20 cm cada uno, por el término de seis (6) meses de conformidad al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

En el artículo segundo del citado auto se le solicitó al señor Comandante de Policía de la Estación de Sincelejo se sirva identificar e individualizar al señor ALFREDO GONZÁLEZ, residente en el barrio Versailles del municipio de Sincelejo, quien presuntamente realizó la tala de dos (2) árboles de la especie Nispero (*Eriobotrya japonica*) y Naranja (*Citrus xaurantium*), los cuales se encontraban plantados en la calle 8 con carrera 19 barrio Versailles, exactamente en las coordenadas X: 855110 Y: 1521932 Z: 192 m y X: 855110 Y: 1521933 Z: 193 m, municipio de Sincelejo. Del cumplimiento de esa solicitud el señor comandante de Policía de la Estación de Sincelejo debía rendir el informe respectivo, para lo cual se le dio un término de un (1) mes a partir de la notificación de la providencia. Y una vez se tuviera identificado e individualizado se le debía abrir investigación contra el y/o contra los que resulten identificados e individualizados en calidad de infractores.

Que transcurrido el término de seis (6) meses, contados a partir de que se abrió la indagación preliminar, no se logró identificar e individualizar plenamente al responsable de la conducta presuntamente constitutiva de infracciones ambientales consistente en la tala de dos (2) árboles de la especie nispero y naranja adelantadas en la calle 8 con carrera 19 barrio Versailles, exactamente en las coordenadas X: 855110 Y: 1521932 Z: 192 X: 855110 Y: 1521933 Z: 193 m. En tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas, en aras de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 0015 de enero 24 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0410

(02 MAR 2022)
"POR LA CUAL SE ORDENA UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones establece:

ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que de conformidad con las diligencias que reposan dentro del expediente No. 0015 de enero 24 de 2017 se evidencia que en el término de los 6 meses establecidos por la ley no se logró obtener la identificación plena del presunto infractor de las actividades consistente en la tala de dos (2) arboles de la especie níspero y naranjo adelantadas en la calle 8 con carrera 19 barrio Versailles, exactamente en las coordenadas X: 855110 Y: 1521932 Z: 192 X: 855110 Y: 1521933 Z: 193 m, que son constitutivas de presuntas infracciones ambientales.

Que así mismo, es claro que han transcurrido más de seis (6) meses desde que se inició la indagación preliminar ordenadas en el Auto No. 3301 de octubre 30 de 2017; venciendo de esta manera el término previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que, así las cosas, no es factible iniciar trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio con la información que se recopiló durante los seis (6) meses de encontrarse iniciada la indagación preliminar ordenada en el citado acto administrativo.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 0015 de enero 24 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0410

(02 MAR 2022)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en tal sentido, se procederá a ordenar el archivo del expediente No. 0015 de enero 24 de 2017, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el archivo del expediente No. 0015 de enero 24 de 2017, por los motivos expuestos en los considerandos del presente acto administrativo. Una vez ejecutoriada la presente resolución, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE en la página web de la Corporación, la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			